



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**BOLETÍN JURISPRUDENCIAL N° 02 DE 2022**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**FEBRERO DE 2022**

Municipio de Suratá, Provincia Metropolitana, fundado el 20 de agosto de 1728.



Municipio de California, Provincia de Soto Norte, fundado el 13 de junio de 1901,





**HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Dr. Iván Fernando Prada Macías- Presidente -  
Dra. Francly del Pilar Pinilla Pedraza - Vicepresidente -  
Dra. Solange Blanco Villamizar  
Dr. Iván Mauricio Mendoza Saavedra  
Dra. Claudia Patricia Peñuela Arce  
Dr. Julio Edisson Ramos Salazar  
Dr. Milciades Rodríguez Quintero

Relatora. Angela Maria Alaix Rugeles



**PROVIDENCIAS DE INTERÉS PROFERIDAS POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER QUE FUERON OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO POR EL ÓRGANO DE CIERRE DE LA JURISDICCIÓN**

- 1. REPARACIÓN DIRECTA – Responsabilidad extracontractual del Estado por privación injusta de la libertad (Ley 600 de 2000) – Ausencia de prueba del daño. Preclusión respecto de unos delitos y Sentencia absolutoria por aplicación del principio in dubio pro reo respecto de otros.** Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección B. Sentencia de 06 de diciembre de 2021. Radicación 680012331000-2009-00005-1. **C.P. Dr. ALBERTO MONTAÑA PLATA.**

**Radicación 680012331000-2009-00005-1.**

**RD/ DRA. CCPJ.** Confirma sentencia que niega las pretensiones de la demanda.

Recuerda la providencia que no bastan las afirmaciones realizadas por la parte actora sobre la reclusión, así como tampoco los hechos enunciados de manera genérica en la Sentencia, toda vez que ello no permite establecer el tiempo total de efectiva privación de la libertad. Por tanto, a pesar de que se tenga conocimiento de la fecha en que fue capturado el demandante, no está acreditado el tiempo durante el cual se mantuvo la privación de la libertad, dado que, a partir de esos medios de prueba no es posible determinar cuánto tiempo estuvo detenido con posterioridad a la captura y tampoco en qué fecha recobró su libertad, máxime cuando en el curso del proceso le fue concedida la libertad provisional.

De tal suerte, la ausencia de elementos de conocimiento que permitan constatar la ocurrencia del daño alegado en la demanda, deriva directamente de la falta de actividad de quien tenía la carga de la prueba, en los términos del artículo 177 del C.P.C.



**2. TUTELA / Acción de tutela en contra de providencia judicial. Requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela. Subsidiariedad. Inmediatez.** Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B. Sentencia de 03 de diciembre de 2021. Radicación 680012333000-2021-00627-01. **C.P. Dr. NICOLAS YEPES CORRALES.**

**Radicación 680012333000-2021-00627-01.**

**TU/ DRA. FPPP.** Confirma decisión que declara improcedente la acción tutelar.

Se interpone la acción tutelar por considerar trasgredido el derecho fundamental al debido proceso por presuntamente configurarse los defectos de violación directa de la Constitución y material, por indebida aplicación del trámite procesal, esto dentro de un trámite judicial en el que el Juzgado Octavo Administrativo de Bucaramanga al proferir el auto del 20 de agosto de 2021, se negó a embargar el dinero remanente de un crédito a favor de la demandada en el ejecutivo con radicado No. 68001-33-33-008-2014-00305-00.

El órgano de cierre respalda la decisión del a quo a través de la cual se declaró improcedente la acción de tutela por subsidiariedad, en tanto consideró que el tutelante no agotó los mecanismos procesales, recordando la decisión que la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-590 de 2005 reconoció que la acción de tutela en contra de providencias judiciales está sujeta al cumplimiento de rigurosos requisitos de procedibilidad<sup>1</sup> y de procedencia<sup>2</sup>, con el fin de determinar si se vulneraron o no los derechos de orden superior.

La subsidiariedad como requisito general de procedibilidad de la acción de tutela aparece claramente expresada en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución

<sup>1</sup> De acuerdo con la Sentencia C-590 de 2005, la tutela en contra de providencia judicial está sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos generales de procedibilidad: que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; que la petición cumpla con el requisito de inmediatez; que en el evento de fundamentarse la solicitud en una irregularidad procesal, esta tenga incidencia directa en la decisión de fondo que se estima violatoria de los derechos fundamentales; que se identifiquen en forma razonable los hechos que generan la vulneración de los derechos y, de ser posible, hayan sido cuestionados al interior del proceso y; que el fallo censurado no sea de tutela.

<sup>2</sup> Los requisitos específicos, también conocidos como defectos, son: defecto orgánico; defecto procedimental; defecto fáctico; defecto material o sustantivo; defecto por error inducido; defecto por falta de motivación; defecto por desconocimiento del precedente; y defecto por violación directa de la Constitución.



Política y en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, normatividad conforme con la cual dicha acción solo resulta procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar la causación de un perjuicio irremediable. De haber lugar al amparo, en el primero de los casos la orden de protección sería definitiva y, en el segundo, transitoria.

Para el sub examine considera la Sala que la acción tuitiva no cumple con el requisito genérico de subsidiariedad, en razón a que el accionante, a pesar de haber tenido la oportunidad de solicitar al Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga que decretara el embargo del remanente del crédito en favor de la señora M.O.V.G. en el proceso ejecutivo con radicado No. 680013333008-2014-00305-00, se demoró en hacerlo, y cuando lo hizo, se refirió al proceso adelantado ante el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, razón por la cual la orden se dirigió a este último Despacho, sin que el accionante hubiera presentado memorial aclaratorio alguno.

Adicionalmente, no se acreditó una situación de gravedad e inminencia que hiciera procedente la solicitud de amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por tanto, los defectos endilgados, tal como acaba de exponerse, no superan el requisito de subsidiariedad.

Por otra parte, La Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 5 de agosto de 2014<sup>3</sup>, especificó que la inmediatez es una condición que permite concretar la urgencia del amparo constitucional y, por tanto, determinar si se interpuso en un periodo razonable, para cuyo efecto fijó como regla general “un plazo de seis meses, contados a partir de la notificación o ejecutoria de la sentencia, según el caso”<sup>4</sup>.

Sin embargo, para determinar la oportunidad y razonabilidad del tiempo transcurrido entre la firmeza de la providencia acusada y el momento en que fue interpuesta la solicitud de amparo, la jurisprudencia ha insistido en que en cada

<sup>3</sup> Expediente 2012-02201.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, sentencia de unificación del 5 de agosto de 2014, Exp. 2012-02201.



caso se evalúe el requisito de inmediatez, para no desvirtuar la razón de ser de la acción de tutela.

De esta manera, el juez constitucional también debe analizar: (i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales<sup>5</sup>; y (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición<sup>6</sup>.

Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha establecido dos excepciones al requisito de inmediatez, las cuales deben demostrarse y justificarse por el accionante en cada caso particular. Estas operan cuando: (i) se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese al hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación es continua y actual; y (ii) la especial situación de la persona a la que le han vulnerado sus derechos fundamentales, pues hace desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros<sup>7</sup>.

En ese orden de argumentaciones, la Sala encuentra que el presupuesto de inmediatez no se encuentra superado frente a la providencia del 23 de abril de 2018, notificada por estado el 24 de abril de 2018, en tanto el amparo constitucional no se interpuso dentro del término razonable señalado por la jurisprudencia<sup>8</sup> y la decisión quedó en firme el 27 de abril de 2018.

<sup>5</sup> Sentencia SU-961 de 1999.

<sup>6</sup> Sentencia T-814 de 2005. Ver, también, sentencias T-728 de 2002 y T-189 de 2009.

<sup>7</sup> Sentencia T-584 de 2011.

<sup>8</sup> El Consejo de Estado estableció, como regla general, que el mecanismo de amparo debe promoverse en un plazo máximo de seis meses contados a partir de la notificación o ejecutoria de la sentencia o providencia objeto de reproche constitucional, límite temporal que también ha sido acogido por la Corte Constitucional. Consejo de Estado, Sala Plena, sentencia de unificación del 05 de agosto de 2014, radicado No. 11001-03-15-000-2012-02201-01.



**PROVIDENCIAS DE INTERÉS PROFERIDAS POR EL CONSEJO DE ESTADO**

- 1. RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN / Recurso de reposición y, en subsidio súplica, contra el auto de rechazo del recurso extraordinario de revisión. Sede judicial electrónica. Los memoriales radicados en un buzón electrónico diferente a aquel destinado para su recepción y que ha sido debida y previamente informado a las partes, deben tenerse por no presentados. El uso obligatorio y correcto de las tecnologías de la información y las comunicaciones es una carga procesal para las partes. Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Especial de Decisión N° 19. Auto de 07 de febrero de 2021. Radicación: 110010315000-2021-04065-00. C.P. Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.**

**Radicación: 110010315000-2021-04065-00.**

Considera la Sala que el problema jurídico se contrae en determinar si debe tenerse por presentado el memorial remitido por la Unión Temporal Consultores del Cesar al buzón electrónico institucional [cegral@notificacionesrj.gov.co](mailto:cegral@notificacionesrj.gov.co), a pesar de que dicho correo no fue concebido para recibir las comunicaciones de las partes.

Aunque el constituyente no reguló esta materia de manera expresa, lo cierto es que no existe norma alguna que excluya el uso de las TIC en la actuación estatal.

Por el contrario, las circunstancias actuales han demostrado que su implementación es casi un imperativo para satisfacer el mandato superior consistente en garantizar la prestación adecuada, continua y efectiva de la función pública, en aras de alcanzar los fines del Estado de Social de Derecho.

Al estudiar el desarrollo normativo que ha habido en la materia, considera la ponencia factible referirse a una primera etapa en la que el uso de las TIC en el



servicio público emergió y se mantuvo, durante un amplio periodo, como un simple instrumento adicional al que podían acudir las entidades y organismos del Estado para el logro de sus objetivos.

Así, la Ley 270 de 1996 dispuso en su artículo 95 que el Consejo Superior de la Judicatura debe propender por incorporar el uso de la tecnología al servicio de la administración de justicia; y dentro de ese marco, estableció, como una posibilidad, que los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales utilicen cualquier medio técnico, electrónico, informático y telemático para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

A partir de 2020, el uso de las TIC en la administración de justicia tuvo un progreso exponencial, detonado por los desafíos a los que debió enfrentarse el Estado a raíz de la pandemia generada por la Covid-19. Así, dentro del marco de la situación de excepción, el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar los servicios por parte de las autoridades estatales, así como la protección laboral de funcionarios y contratistas, advirtiendo que los avances en las TIC permiten la utilización de canales virtuales para concretar la prestación de algunos de estos servicios.

De esa forma, implementó medidas como la modalidad de trabajo en casa (art. 3); la notificación o comunicación electrónica de actos administrativos (art.4); conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación (art. 9); la continuidad de los servicios de arbitraje, conciliación y otros medios alternativos de solución de conflictos por medios virtuales (art. 10); el uso de la firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada (art. 11); la posibilidad de realizar reuniones no presenciales en los órganos colegiados de las ramas del poder público (art. 12), entre otros.

Meses más tarde, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 que, al establecer las medidas que debían adoptarse para la implementación efectiva de las TIC en los procesos judiciales, preparó el terreno para el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567, lo que tuvo lugar a partir del 1.º de julio de ese año.



Particularmente, para lo que es objeto del presente proceso, es importante destacar lo dispuesto en el artículo 2 del mencionado decreto legislativo:

[...] **Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.**

**Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.**

**Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.**

**Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos** [...] (negrilla fuera del texto original)

De otro lado, el artículo 3 *ibidem* se encargó de consagrar los deberes de los sujetos procesales en relación con el uso de las TIC, señalando lo siguiente al respecto:

[...] **Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos....**

Otro aspecto a destacar de la Ley 2080 de 2021 es el deber que impone a las partes de suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes su canal digital, de manera que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso. Visto lo anterior, resulta razonable concluir que, así como la administración de justicia debe usar el canal digital



suministrado por las partes en aras de que la notificación de las decisiones judiciales sea válida; los usuarios de este servicio público tienen la carga de utilizar como medio de comunicación, la dirección electrónica establecida oficialmente para tales efectos por el juzgado o el órgano judicial colegiado respectivo.

Así las cosas, entendiendo que la sede judicial electrónica hace referencia al sitio en el que el despacho puede ser ubicado en el mundo digital y, por ende, constituye la vía para que los sujetos procesales puedan establecer una interacción con él, es plausible afirmar que los memoriales que se radiquen en un buzón electrónico o canal digital diferente a aquel destinado para su recepción, y que ha sido debida y previamente informado a las partes, deben tenerse por no presentados.

Señalar lo contrario, entorpecería la prestación adecuada de este servicio público y afectaría los principios de seguridad jurídica, eficiencia, celeridad y economía procesal. En efecto, afirmar que cualquier correo electrónico, por el hecho de ser institucional, es apto para la recepción y trámite de los memoriales, generaría caos en la administración de justicia y una carga desproporcionada de verificar si las partes se pronunciaron en otro buzón digital; además, eso sería tanto como sostener que, con anterioridad a la implementación de las TICs, existía la posibilidad de presentar los memoriales en una oficina judicial diferente a aquella en la que se estaba tramitando el proceso judicial.

Así, para el caso bajo estudio el uso correcto de las TIC era un deber de la Unión Temporal demandante, y su inobservancia da al traste con el deber de colaboración con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, en desconocimiento de los artículos 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 103 del CPACA, mientras que la Secretaría General del Consejo de Estado garantizó el debido proceso en la aplicación de las TIC al poner en conocimiento de la demandante, y en forma previa, el canal oficial de comunicación a través del cual recibiría memoriales, pero también al advertirle expresamente que el buzón de notificación no era apto para tal fin.

En tales condiciones, la Unión Temporal Consultores del Cesar debe asumir las consecuencias desfavorables asociadas al incumplimiento del deber que tenía en



el sentido de hacer uso adecuado de las TIC, lo que en este caso se traduce en tener por no presentado el memorial de subsanación de la demanda.

Para cerrar el estudio respectivo, se reitera que no procedería realizar una lectura distinta pues de esa forma se impondría una carga desproporcionada e irrazonable a la jurisdicción, lo que sin duda alguna entorpecería su correcto funcionamiento y, por demás, pondría en tela de juicio la lógica a la que responde el modelo de justicia digital, así como las premisas de seguridad jurídica y celeridad sobre las que descansa.

**2. NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD/ ACTO DE REGISTRO, ACTO QUE NIEGA REGISTRO O NOTA DEVOLUTIVA. / Medio de control procedente /. MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD - Es el que procede respecto del acto que hace un registro siempre y cuando se pretenda la anulación de la anotación en el registro de propiedad inmueble. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA - Para conocer demanda del medio de control de nulidad de acto expedido por una autoridad distrital. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección primera. Auto de 16 de diciembre de 2021. Radicación: 110010324000-2018-00180-00. C.P. Dra. NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN.**

**Radicación: 110010324000-2018-00180-00**

Recuerda la decisión que la jurisprudencia de la Sección Primera ha sostenido que los actos de registro, aun cuando pueden tener efectos particulares relacionados con el derecho de dominio que, en principio, serían susceptibles del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, revisten un interés que desborda el subjetivo, representado en la importancia del Registro Público Inmobiliario como instrumento de información de acceso público que permite conocer la verdadera situación legal de los bienes raíces, contribuyendo con ello a la seguridad de los negocios jurídicos, asunto este que se proyecta hacia la esfera del interés general.



Asimismo precisa, que en ejercicio de la función registral también se producen decisiones que pueden entrañar un interés particular, como es el caso de aquellas que niegan el registro de una actuación en un folio de matrícula inmobiliaria a quien ha solicitado la respectiva anotación y que, de acuerdo con lo anterior, resultan pasibles del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, si se tiene en cuenta que el interesado ha podido conocer la respectiva actuación y, por consiguiente, se encuentra en posibilidad de acudir a la jurisdicción para perseguir el respectivo restablecimiento de sus derechos.

De tal suerte, la Sala Unitaria concluye que, en tratándose del control judicial de los actos de registro, siempre que se pretenda la anulación de una anotación en el registro de propiedad inmueble será procedente el medio de control de nulidad, por expresa disposición legal, mientras que si lo perseguido es controvertir la decisión de no acceder al registro solicitado, la correspondiente nota devolutiva deberá ser impugnada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien teniendo en cuenta que el acto de registro núm. 020 de 22 de diciembre de 2008 y las certificaciones de representación legal efectuadas con fundamento en este, fueron expedidos por la Alcaldía Local de Engativá, al tratarse de una autoridad distrital, la competencia para conocer de dichos actos no radica en el Consejo de Estado, sino en los juzgados administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155, numeral 1, del CPACA.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> “[...] **ARTÍCULO 155.** Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos”.



**PROVIDENCIAS DE INTERÉS PROFERIDAS POR EL HONORABLE  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

1. **CUMPLIMIENTO.** Sentencia de 07 de febrero de 2022. **RADICADO:** 680013333002-2021-00226-01. **DEMANDANTE:** VEEDURÍA CIUDADANA HORUS. **DEMANDADO:** SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE GIRÓN. **M.P.** DRA. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE.

**RADICADO: 680013333002-2021-00226-01.**

**DESCRIPTOR**

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.

**RESTRICTOR**

Secretaría de Tránsito de Girón. Cobro por inmovilización de vehículos. Improcedencia de la acción por tratarse de normas de contenido general.

**DECISIÓN**

Confirma decisión que declara improcedente el medio de control

**TESIS**

Observa la Sala que, las normas cuyo cumplimiento se pretende, son los artículos 3º y 9º numeral 11 de la Ley 1437 de 2011, normas que, tratan acerca de los principios y las prohibiciones que rigen de manera general todas las actuaciones administrativas de las autoridades públicas, como en este caso ocurre con la Secretaría de Tránsito de Girón.

En tal sentido, si bien el ejercicio funcional de la Secretaría de Tránsito de Girón, comprende la expedición de actos administrativos derivados del procedimiento administrativo sancionatorio en materia de comparendos, no es menos que, las



precitadas normas, más allá de establecer los parámetros generales a los que se deben sujetar estas actuaciones, no establecen en manera alguna un deber jurídico expreso y determinado en cabeza de la referida autoridad de tránsito, a partir del cual pueda hacerse exigible su cumplimiento vía constitucional.

En este contexto, reiterando lo señalado por el Alto Tribunal Constitucional, el medio de control de cumplimiento no es el instrumento para exigir el deber general de cumplir la Ley, como ocurre en el caso concreto, pues, al contrario, se concibió para hacer exigible un deber legal previamente determinado y constituido en cabeza de una autoridad pública, lo cual no se cumple respecto de las normas invocadas por el señor John Faver Guerrero Mosquera representante de la Veeduría Ciudadana Horus, por lo que, a todas luces, resulta improcedente el ejercicio de la acción en los términos pretendidos.

**2. EJECUTIVO.** Sentencia de 04 de febrero de 2022. **RADICADO:** 680013333005-2018-00253-01. **DEMANDANTE:** ATEDESAN. **DEMANDADO:** INDER SANTANDER. **M.P. DRA. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA.**

**RADICADO: 680013333005-2018-00253-01.**

#### **DESCRIPTOR**

REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO.

#### **RESTRICTOR**

Inder Santander. Requisitos del título ejecutivo, oportunidad procesal para debatirse el tema. Caducidad del medio de control, conteo del término.

#### **DECISIÓN**

Confirma sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución del mandamiento de pago por la no devolución de lo ordenado en las resoluciones No. 0122442 del



21 de julio de 2014 y resolución No. 012372 del 18 de julio de 2014 a favor de la Asociación de Técnicos y entrenadores deportivos de Santander – Atedesan.

### **TESIS**

Recuerda la sala que los requisitos del título ejecutivo se encuentran contemplados en el Art. 422 del CGP cuya inobservancia debe ser debatida a través del recurso de reposición, conforme lo consigna el Art. 430 *ibidem*, por tanto, se advierte que no es este el momento procesal oportuno para alegar la falta de requisitos formales del título, situación que quedó plenamente definida a través del auto del 8 de mayo de 2019 por medio del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara que en esta oportunidad pueden debatirse los requisitos del título, a juicio de la Sala se cumplen, ya que los dineros que se reclaman por concepto de pago de lo no debido fueron girados al Indersantander por parte de la tesorería del Departamento de Santander a efectos de realizar la devolución de los mismos a Atedesan, por lo que la obligación es clara, expresa y exigible en su contra.

Respecto de la caducidad, se resalta que si bien en un primer momento se suscribió convenio entre las partes, posteriormente, la administración reconoció a través de acto administrativo - cuya presunción de legalidad no ha sido desvirtuada -, la obligación que es ejecutada, decisión que fue notificada el día 24 de julio de 2014, por lo que al haberse impetrado la demanda el 9 de julio de 2018 se concluye que no ha operado la caducidad del medio de control, ya que se acudió a la jurisdicción dentro de los 5 años siguientes al reconocimiento de la obligación en cabeza del Indersantander y a favor de Atedesan.

**3. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.** Sentencia de 27 de enero de 2022. **RADICADO:** 680013333013-2015-00311-01. **DEMANDANTE:** CONSORCIO INFRAESTRUCTURAS DE TONA. **DEMANDADO:**



DEPARTAMENTO DE SANTANDER. **M.P. DRA. SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR.**

**RADICADO: 680013333013-2015-00311-01.**

### **DESCRIPTOR**

ROMPIMIENTO DEL EQUILIBRIO ECONÓMICO Y FINANCIERO DEL CONTRATO. SOBRECOSTOS POR MAYOR PERMANENCIA EN OBRA.

### **RESTRICTOR**

Departamento de Santander. Contrato para la Optimización y mejoramiento del sistema de alcantarillado del centro poblado Berlín del municipio de Tona, Santander. Suspensiones de obra no imputables al contratista. La parte demandante suscribió sin salvedades las actas de suspensión y reinicio del contrato de obra pública que origina la controversia, así como las actas de adición del contrato, sin efectuar reclamación u observación alguna sobre valores a su favor por los posibles sobrecostos que podía incurrir por las prolongaciones del plazo inicialmente pactado, infiriéndose que con la suscripción sin salvedades ni reclamaciones se finiquitaba el estado financiero derivado de las mismas. Resulta contrario al principio de buena fe que ahora se pretenda el reconocimiento de conceptos y valores frete a los cuales no formuló reparo alguno en su debida oportunidad.

### **DECISIÓN**

Confirma sentencia que niega las pretensiones de la demanda.

### **TESIS**

Recuerda la decisión que la Jurisprudencia del Consejo de Estado anuncia que en el caso de la alteración del equilibrio económico del contrato, las solicitudes, reclamaciones o salvedades fundadas en el mismo, deben hacerse al momento de suscribir las suspensiones, adiciones o prórrogas del plazo contractual, contratos



adicionales, otrosíes, etc., siendo cualquier solicitud, reclamación o pretensión ulterior, extemporánea, improcedente e impróspera por vulnerar el principio de la buena fe contractual.

En consecuencia, dicho silencio, tiene por efecto jurídico, el no ser posible discutir posteriormente hechos respecto de los cuales no se dejó salvedad alguna, vulnerándose con ello el principio *“venire contra factum proprium non valet”*.

En conclusión, si el contratista no objetó o alegó alteraciones económicas del contrato en el momento de suscribir las respectivas actas de adición y suspensión del mismo, esto es, no hizo alguna observación o solicitud de adición de valores, o posibles sobrecostos en que podía incurrir a la hora de ejecutar el restante de la obra que estaba pendiente o que se causaron por el lapso de tiempo que transcurrió entre la adjudicación del contrato y su ejecución resulta contrario al principio de buena fe que, posteriormente a esa suscripción, pretenda el reconocimiento de conceptos y valores frente a los cuales no formuló reparo alguno en su debida oportunidad.

NOTA DE RELATORIA: El contenido de las notas citadas respecto de las decisiones referenciadas es de carácter eminentemente informativo de conformidad con la labor compiladora de la relatoría; por lo que se resalta el deber de consultar los textos completos de las providencias para verificar el contenido fiel de las decisiones ante posibles verros en la tarea de clasificar, titular, extractar y divulgar dichos documentos.